



Consejero Ponente:  
Dr. **JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**  
Consejo de Estado  
Sala de lo Contencioso Administrativo  
Sección Cuarta

Ref.: Referencia: **Impugnación fallo 1ª Instancia**  
Radicación: **11001-03-15-000-2021-04389-00**  
Accionante: **Anthony Sosa Bermeo**  
Accionado: **Consejo Superior de la Judicatura // Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta-Norte de Santander y Arauca.**  
Med. de Control: **Acción de Tutela.**  
(Art. 86 C.P.)

**Edwin Rodrigo Villota Soriano**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79'965.408 expedida en Bogotá y portador de la T.P No.209203 del C.S de la J, en mi calidad de apoderado judicial de la Seccional Administrativa de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, según poder, otorgado por la Directora Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, encontrándome dentro del término, comedidamente llego ante su señoría, en la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, Art. 31, para presentar impugnación al Resuelve en la Acción Referida, fechada el "dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)", y notificada vía correo electrónico el "viernes, 24 de septiembre de 2021 4:57 p. m.", por su honorable Despacho, conforme lo siguiente;

#### I. CON RESPECTO AL FALLO.

Si bien el Despacho ordena:

**"2. Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de manera coordinada y en el marco de sus competencias, adelanten las gestiones administrativas y presupuestales que correspondan, para el nombramiento de un reemplazo del sustanciador del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Anthony Sosa Bermeo, para que se materialice su derecho al disfrute del descanso remunerado."** (Cursiva, subrayado y total de negrilla por fuera del texto original.)

Ordena; "(...), a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta** y al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **de manera coordinada y en el marco de sus competencias**, (...)"

Cuando es precisamente lo que se expuso en la contestación de esta Acción Superior, que "**en el marco de sus competencias**", esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, no puede crear, ni disponer, de certificados de disponibilidad presupuestal -CDPs-, para el pago de reemplazos por vacaciones de los empleados de los distintos Despachos Judiciales, con vacaciones individuales, como quiera la norma no se lo permite, y la Ley 270 de 1996, artículo 85, numeral 9°, establece claramente de quien es esta competencia:

**"ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.** Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:  
(...)